

## TURISMO ACCESIBLE Y LEGISLACIÓN

Pilar Soret\* y Alicia Barragán\*\*

**Resumen:** El desarrollo legislativo en materia de accesibilidad es fundamental para asegurar su cumplimiento en los destinos turísticos. El presente artículo analiza las distintas medidas legislativas desarrolladas en los últimos treinta años y explica los avances en materia de igualdad de derechos de las personas con discapacidad y las medidas de accesibilidad aplicables en materia de turismo en España. Se realiza un recorrido histórico desde la aparición de la primera ley de protección de derechos de personas con discapacidad, pasando por la descentralización de competencias en materia de accesibilidad hasta la situación de unificación de criterios de la actualidad.

**Abstract:** The legislative development regarding accessibility is essential to ensure its compliance in tourist destinations. This article analyzes the various legislative measures developed in Spain in the last thirty years and explains the advances in the equal rights of people with disability and accessibility measures applicable in the tourism industry. This article makes a historical journey from the appearance of the first law protecting people with disabilities rights, through the decentralization of accessibility responsibility until the current situation with the criteria unification.

### I. INTRODUCCIÓN

La progresiva implantación de criterios de accesibilidad en el entorno, en los productos y en los servicios turísticos en España está directamente ligada al desarrollo normativo que ha habido en esta materia en, si bien este desarrollo ha sido en general superior a la implantación real de las características que regula.

España es uno de los países más avanzados en cobertura legislativa en materia de accesibilidad. Por otra parte el turismo es uno de los principales motores de la economía española; en 2014 esta actividad supuso el 10,9% del PIB del país. Son dos importantes razones para conocer cuáles han sido

los principales hitos en materia de legislación y accesibilidad, cómo se han ido formulando y cuál es el estado actual.

En el caso concreto de la legislación en materia de accesibilidad que afecta a la actividad turística hay que tener en cuenta, además, que esta se desarrolla en un territorio por lo que le afectan las regulaciones normativas de todos los elementos del mismo (urbanismo, arquitectura,...) así como de los productos y servicios que en él se llevan a cabo. Pero además actividad turística y la cadena de servicios que a ella se asocian empieza antes del desplazamiento con actividades como la información, la promoción, la comercialización..., en las que el uso de

\* Directora Comercial y de Desarrollo de Negocio en ILUNION Salud. psoret@ilunion.com

\*\* Consultora de Turismo Accesible y Formadora en ILUNION. abarragan@ilunion.com

las nuevas tecnologías y lo referente a su accesibilidad es básico.

Por otra parte hay que tener en cuenta que las administraciones turísticas tienen competencias en la regulación de los elementos específicos de esta actividad, como son los alojamientos o los restaurantes. Por ello también hay que considerar la regulación normativa de la accesibilidad específicas que se han dado y se dan desde el sector.

## II. ANTECEDENTES, EL SIGLO XX

En la Constitución española de 1978 se expone, en el artículo 19, el derecho de todos los españoles a la libre circulación por el territorio nacional, mencionando la necesidad de integración de las personas con discapacidad en el artículo 49. En 1982 se crea una primera ley que hace referencia a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (conocida como LISMI) y que fue un hito importante en el proceso de reconocimiento de la dignidad de las personas con discapacidad.

Como se observa en el propio título de la Ley el término con el que se designaba a las personas con discapacidad era el de “minusválido”. La discapacidad se observaba bajo un punto de vista médico y de rehabilitación al considerarse una característica exclusivamente inherente a la persona, sin relacionarlo con la sociedad ni el entorno.

La LISMI se refiere principalmente a medidas en los ámbitos de la sanidad, la educación y el empleo, pero también hace

mención a la integración de las personas con discapacidad en actividades culturales deportivas y de ocio, y de manera específica habla de la accesibilidad. Lo hace en el Título IX, Sección Primera: Movilidad y Barreras arquitectónicas, en el que dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos”* (artículo 54) o que *“Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos”* (artículo 59).

La LISMI recoge algunas excepciones en la obligatoriedad de la mejora de la accesibilidad, como en el caso de la reconstrucción y conservación de monumentos de interés histórico artístico.

Después de la publicación de la Ley, y si bien el código técnico de edificación recogía alguna mención a parámetros relacionados con la accesibilidad, los criterios de accesibilidad relativos a la edificación y el urbanismo quedaron supeditados a las competencias de cada Comunidad Autónoma. Esta circunstancia podría haber servido para agilizar las actuaciones en materia de accesibilidad, sin embargo no fue así.

Las dificultades surgidas tienen que ver, entre otras razones, con el hecho de que las

leyes autonómicas reflejan en ocasiones diferentes exigencias y soluciones ante el mismo problema, lo que dificulta tener un panorama claro de la legislación aplicable y de soluciones técnicas.

También con la manera acumulativa con la que se producen las leyes, se añaden textos en leyes posteriores que deben aplicarse junto con medidas que no siempre han sido derogadas. Y porque en ocasiones se crea un solapamiento de competencias entre diferentes administraciones, con el riesgo de contradicciones al tener que aplicar diferentes documentos legislativos a un mismo problema.

En el marco específico del turismo esto también se refleja al ir incorporándose criterios de accesibilidad en las normativas que regulan la oferta turística y con diferentes exigencias en cada CCAA.

### III. LA ACCESIBILIDAD EN EL TURISMO EN EL S XXI

El año 2003, en el que se celebró el Año Europeo de la Discapacidad, marca un cambio en el panorama de las personas con discapacidad en España, reflejado en el marco legislativo de accesibilidad. En ese momento, veintitún años después de la aprobación de la LISMI, y tal y como se recogía en el Plan de Acción de Turismo Accesible del CERMI publicado en el mismo año, no podía afirmarse que la aplicación de criterios de accesibilidad estuviera asumida en España.

La Ley 51\2003 de dos de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discrimina-

ción y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (más conocida como LIONDAU) supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

En la Exposición de motivos de la LIONDAU, se recoge que *“hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos”*. A partir de este reconocimiento se concluye que *“Siendo esto así, es preciso diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales”*. Y dentro de estas condiciones ambientales todo lo referente a la accesibilidad es, sin duda, de primordial importancia. Por ello la Accesibilidad Universal es, junto con la Lucha contra la Discriminación, una de las estrategias marcadas por la LIONDAU.

Entre los avances que aporta la LIONDAU en materia de accesibilidad hay que señalar que esta Ley recoge los cambios que en diferentes ámbitos de la sociedad se estaban produciendo en torno al propio concepto de accesibilidad, pasando de identificarla con *“eliminación de barreras arquitectónicas”* a *“diseño para todos”*, y proponiendo su aplicación no solo a los entornos, como en etapas anteriores, sino también a los pro-

ductos y servicios. La LIONDAU reconoce la “no accesibilidad” de entornos, productos y servicios como una forma de discriminación indirecta.

En lógica coherencia con lo anterior, la LIONDAU sienta las bases para futuras legislaciones y reglamentos de accesibilidad en diferentes ámbitos relacionados con la vida diaria de la sociedad:

- 1) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- 2) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación
- 3) Transportes
- 4) Bienes y servicios a disposición del público
- 5) Relaciones con las administraciones públicas.

Al mismo tiempo esta Ley establece un supuesto de aplicación en las actuaciones realizadas en los distintos ámbitos con fechas anteriores a su publicación. Para ello hace referencia al concepto de “ajustes razonables”, definido como *“las medidas que faciliten la accesibilidad sin que suponga una carga desproporcionada, lo que se determina según los costes, las características de la entidad y las posibilidades de obtener financiación oficial para llevarla a cabo, entre otras”*.

Los Reales Decretos y otras medidas legislativas que se aprobaron a raíz de la LIONDAU afectan en gran medida al grado

de accesibilidad de los destinos turísticos y de los servicios que en ellos se desarrollan y constituyen un seguro para los derechos tanto para sus habitantes como para los turistas.

- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y servicio universal. (BOE de 29 de abril de 2005). Modificado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre.
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. (BOE de 24 de marzo de 2007)
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. (BOE de 11 de mayo de 2007).
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. (B.O.E. de 24 de octubre de 2007).
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones Básicas

para el Acceso de las Personas con Discapacidad a las Tecnologías, Productos y Servicios Relacionados con la Sociedad de la Información y Medios de Comunicación Social.(BOE de 21 de noviembre de 2007).

- Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. (BOE de 4 de diciembre de 2007).
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI). (B.O.E. de 29 de diciembre de 2007).
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. (B.O.E. de 1 de abril de 2010).
- Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. (BOE de 2 de agosto de 2011)

Aún no se ha desarrollado una específica sobre Bienes y servicios a disposición del público, de gran interés en la actividad turística.

#### IV. AVANCES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS

En el año 2010, a raíz de la publicación de la LIONDAU, y en cumplimiento de sus disposiciones, se realizaron dos reformas le-

gislativas fundamentales con el objetivo de unificar los criterios a nivel estatal y establecer un modelo único en el que quedara plasmada la accesibilidad en los espacios públicos y las edificaciones.

En primer lugar se regularon, por primera vez en España en una norma de rango estatal, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que hasta ese momento eran competencia de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de urbanismo.

Esta regulación se hizo a través de la Orden del Ministerio de Vivienda VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Poco después se publicó el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), de 17 de marzo de 2006, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

El Código Técnico de Edificación incluyó un Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA) que recoge los parámetros que se habían desarrollado en las anteriores leyes autonómicas. La incorporación del DB SUA en el Código Técnico de Edificación supuso un gran avance al unificar las medidas de accesibilidad que deben aplicarse a los edificios.

Una particularidad de este DB SUA es que incluye una referencia a las tipologías de edificios, como es el caso de los hoteles, estableciendo el ratio de habitaciones adaptadas que debe disponer el hotel según su capacidad y tamaño. Esta especificación se había determinado anteriormente en las legislaciones turísticas de cada Comunidad Autónoma, con importantes diferencias en cada una de ellas.

La Orden Ministerial y el DB SUA se complementan para ofrecer una regulación completa de los inmuebles y espacios públicos intentando evitar la dispersión de normas y ofreciendo un solo referente.

En 2013 se unificaron en un único texto legal la LISMI (1982), la LIONDAU (2003) y la Ley de Infracciones y Sanciones (2007), las tres principales disposiciones legales de carácter general vigentes en España relacionadas con las personas con discapacidad.

Este texto es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social. Además de unificar en un solo texto las diferentes leyes, supone otro importante avance tanto en el enfoque de la discapacidad como en materia de accesibilidad.

En el enfoque de la discapacidad el Real Decreto Legislativo 1/2013 refleja la evolución desde el concepto de integración al de inclusión, superando el meramente asistencial, siguiendo las directrices de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En cuanto a la

accesibilidad las referencias en el Real Decreto son un reflejo de la necesidad de su transversalidad y su normalización en todas las facetas de la vida de una persona, así como de las formas diferentes y complementarias que hay para conseguirla.

## V. CUMPLIMIENTO: PLAZOS Y SANCIONES

El cumplimiento de las leyes se facilita cuando estas contemplan unos plazos de implantación concretos y coherentes y se cuenta con un régimen sancionador. Una novedad de la LIONDAU en el año 2003 fue que estableció plazos de cumplimiento de las medidas de accesibilidad, definidos entre doce y diecisiete años. Ello suponía el cumplimiento de la Ley, en último término, en el año 2020.

Estos plazos de cumplimiento en materia de accesibilidad han tenido diversas modificaciones lo que ha perjudicado la justificación legislativa para su cumplimiento. Entre estas modificaciones están las establecidas por el RD 505/2007, de desarrollo de la LIONDAU, que estableció como plazo de cumplimiento el año 2019 y la de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establecía una serie de plazos sobre los ya establecidos en la LIONDAU.

En el RD 1/2013 del texto refundido se establece la fecha de cumplimiento antes del 4 de diciembre de 2017 (adoptando el plazo original de la LIONDAU y acortándolo en tres años, conforme a la Ley 505/2007).

Esta fecha se ha tomado como definitiva y se ha incluido en la última reforma del CTE: “Los edificios existentes deben adecuarse a las condiciones de accesibilidad que establece el DB SUA antes del 4 de diciembre de 2017 en todo aquello que sea susceptible de ajustes razonables, conforme a la disposición adicional tercera, apartado b), del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.

En lo que se refiere a las sanciones en 2007 se publicó la primera Ley sancionadora en materia de accesibilidad, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La aplicación efectiva de esta Ley no ha sido la deseable, situación que también intenta mejorar el RD 1/2013 de Texto Refundido, entre cuyos objetivos está el de establecer el régimen de infracciones y sanciones que garanticen las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En este Real Decreto se especifica que: “El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias”.

## **VI. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD EN TURISMO**

Como se menciona al inicio de este artículo, la actividad turística se desarrolla sobre un territorio y en consecuencia todas las mejoras realizadas en accesibilidad en entornos, edificaciones y servicios, transporte, productos y tecnologías de información y comunicación, afectan directamente a la accesibilidad de los destinos y por lo tanto de la actividad turística.

Durante los últimos treinta años la mayor parte de las Administraciones Públicas, desde sus respectivos marcos de actuación, han emprendido un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad. Lo han hecho también en mayor o menor medida, las administraciones turísticas de ámbito autonómico.

La regulación más común de la accesibilidad realizada desde esta administración es la que se refiere a los requisitos de los alojamientos, y en concreto a la determinación del número mínimo de habitaciones adaptadas que deben tener. En general los Decretos que regulan los alojamientos turísticos en las diferentes Comunidades Autónomas exigen habitaciones adaptadas a partir de un número mínimo de habitaciones totales, por lo que los hoteles más pequeños quedan eximidos de este requisito. Es también importante tener en cuenta las dispensas y el plazo de adaptación para su cumplimiento; en algunos casos es de dos años y en otros quedan exceptuados todos los establecimientos que ya estén en funcionamiento salvo que realicen reformas. En lo que concierne a los

requisitos técnicos todas se remiten a las respectivas legislaciones en materia de accesibilidad.

Como muestra de esta diversidad se toman como referencia varios casos, los de Galicia, Andalucía, País Vasco y Madrid.

En Galicia el Decreto 267/1999, de 30 de septiembre, establece la ordenación de los establecimientos hoteleros. En él se regula que los establecimientos hoteleros que tengan entre 50 y 100 habitaciones dispongan de dos habitaciones adaptadas; los que tengan entre 100 y 150 deben tener tres habitaciones adaptadas y cuatro los que tengan más de 150. Los establecimientos hoteleros existentes en Galicia así como los que estén en obras o tramitando la solicitud de apertura, disponen de un plazo máximo de cinco años para adaptar sus instalaciones y servicios.

En Andalucía el DECRETO 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos Hoteleros, de la Consejería de Turismo y Deporte establece requisitos de accesibilidad generales y otros muy específicos, como los referidos al número de habitaciones que deben cumplir criterios de accesibilidad o a las condiciones de aceptación de los perros guía en dichos establecimientos.

Este Decreto aplica a todos los establecimientos hoteleros, también a los más pequeños, ya que establece que los que tengan hasta setenta y cinco unidades de alojamiento deberán contar con una unidad de alojamiento accesible, los que tengan entre 66 y 150 unidades de alojamiento, dos unidades, las que tengan entre 151 a 300 unidades

de alojamiento, tres unidades accesibles y para las que tengan más de 300 unidades de alojamiento, contarán una unidad de alojamiento accesible más por cada fracción de cien.

Dispone igualmente que el establecimiento debe contar con “las ayudas técnicas necesarias para que las personas discapacitadas puedan ocupar la correspondiente unidad de alojamiento sin necesidad de ayuda externa”. Y que “todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer en los establecimientos hoteleros en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.”

El plazo para el cumplimiento de este Decreto es de dos años pero quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad aquellos establecimientos hoteleros inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, (...), salvo en el supuesto de que se realicen obras de reforma que afecten a los mismos.

En el País Vasco el Decreto 102/2000, de 29 de mayo, es el que establece la ordenación de los establecimientos hoteleros. También aquí todos los establecimientos hoteleros tienen obligación de tener alguna habitación considerada accesible y hace referencia expresa a los requisitos de accesibilidad para personas con dificultades en la comunicación”. “Todos los establecimientos hoteleros reservarán para uso prioritario de personas con movilidad reducida un alojamiento por cada 50 o fracción. Además en una de cada 10 plazas o fracción se dis-

pondrá de las ayudas técnicas necesarias para que personas con dificultades en la comunicación ocupen un alojamiento de forma autónoma”. En todo lo referente a los requisitos y condiciones mínimas de estos establecimientos, el decreto remite a “lo que puedan establecer las disposiciones vigentes (...) y específicamente a la promoción de la accesibilidad”

Los establecimientos que estén autorizados en la fecha de entrada en vigor del Decreto tienen un plazo de dos años para adecuar y regularizar su situación, adaptándola a los requisitos y prescripciones que se contienen en él. Excepto “en las superficies mínimas establecidas en el Decreto”.

En la Comunidad de Madrid el Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros especifica que todos los establecimientos que cuenten con entre 20 y 50 habitaciones deberán ofertar, al menos, una habitación adaptada para personas con discapacidad. Tendrán que tener al menos dos habitaciones adaptadas los establecimientos que tengan entre 51 y 100 habitaciones, tres o más las que tengan entre 101 y 150 y en el caso de hoteles con más de 150 habitaciones igualmente tres adaptadas como mínimo y una más por cada 50 fracción.

En la Comunidad de Madrid el plazo de adaptación a lo exigido por este Decreto es de diez años, excepto en los supuestos de reformas, en los que les será inmediatamente exigibles.

Las cuestiones relativas al número de habitaciones adaptadas en los estableci-

mientos turísticos quedaron unificadas con la aprobación del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA). En este Documento se establece que los establecimientos de uso Residencial Público deberán disponer de alojamientos accesibles a partir de unas dimensiones mínimas de cinco unidades de alojamiento, que deberá contar con uno accesible, incrementando el número proporcionalmente al tamaño de los establecimientos y llegando a ocho unidades de alojamiento accesibles los que los que tengan más de 200 en total, y uno más por cada 50 alojamientos o fracción adicionales. Además de unificar los criterios cuantitativos, el SUA amplía a todos los establecimientos las exigencias al referirse a establecimientos de uso Residencial Público y a unidades de alojamiento, no solo a hoteles y habitaciones como era el caso de algunas Comunidades Autónomas.

En general en el sector turístico el término “accesibilidad” es cada vez más habitual pero se sigue asociando a las personas con discapacidad, a las que se refieren la mayor parte de los decretos, si bien hay que señalar que son anteriores a la aprobación de la LIONDAU. Aún falta dar el paso en el que el término accesibilidad se identifique con universalidad, con una característica que permita mejorar la calidad del servicio para todas las personas. Este será sin duda un elemento clave para que el sector decida aplicar la accesibilidad de manera normalizada y generalizada.

Por otra parte y en cierta manera relacionado con lo anterior, uno de los retos en materia de la accesibilidad en el turismo es la unificación de los criterios y soluciones que

engloben todos los servicios, dirigidas directamente al propio sector, de manera que los profesionales del turismo lo consideren algo intrínseco a su actividad, les ayude a comprender las medidas que hay que aplicar y a identificarse con su desarrollo. Esto facilitaría además el desarrollo de algunas medidas concretas de atención al cliente o aplicadas a ciertos servicios turísticos que no aparecen reflejados en las regulaciones en materia de accesibilidad.

Y sin duda otro factor de gran interés para el desarrollo del turismo accesible desde el punto de vista de la regulación es la unificación de los criterios normativos, la estandarización. Las personas tienen las mismas necesidades de accesibilidad independientemente del sitio en el que estén y el turismo implica desplazamiento, por lo que debería aportar soluciones similares. La disparidad de legislación en materia de accesibilidad, además de otras consideraciones, provoca sin duda situaciones de falta de fiabilidad, inseguridad e incomodidad en los turistas.

## BIBLIOGRAFÍA

- LEY 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos
- LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- REAL DECRETO 424/2005, de 15 de abril. Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y servicio universal. (BOE de 29-4-05). Modificado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre.
- REAL DECRETO 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- LEY 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. (B.O.E. de 24-10-07).
- REAL DECRETO 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones Básicas para el Acceso de las Personas con Discapacidad a las Tecnologías, Productos y Servicios Relacionados con la Sociedad de la Información y Medios de Comunicación Social. (BOE de 21 de noviembre de 2007).
- REAL DECRETO 1544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. (BOE 04/12/2007).
- LEY 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI).
- ORDEN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- REAL DECRETO 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación (CTE), de 17 de marzo de 2006, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- LEY 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- LEY 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

CERMI. Plan de Acción del CERMI de Turismo Accesible para Todas las Personas. 2003.

CERMI. 30 Años de la Lismi: un recorrido de inclusión. Abril 2012.

MINISTERIO DE VIVIENDA. Accesibilidad en los espacios públicos urbanizados

DECRETO 267/1999, de 30 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los establecimien-

tos hoteleros. Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, Xunta de Galicia.

DECRETO 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros. Consejería de Turismo y Deporte, Junta de Andalucía.

DECRETO 102/2000, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, Departamento de Industria, Comercio y Turismo del País Vasco

Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

